

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00404-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: ESTEFANY ISABEL MONTALVO BUELVAS, CC No.

Accionado: DEIVIS ALFONSO CANTILLO PORRAS, cc No. 12.637.439

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

7 DIC 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 1.000.096 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 70.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

7 DIC 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y por ello procede a impartir su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación adicional del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00251-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT >No 800.037.800-8

Demandado: **DARGUIS SANJUAN SANTOS Y otro**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

7 DIC 2023

Tomando en cuenta que existe un error en los apellidos del demandado a emplazar, se reviste la actuación de la necesidad de ser corregida y en consecuencia, queda de la siguiente manera:

Vista la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante, y por ser procedente según se desprende de lo informado por la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 293 del C. G. P, en armonía con la Ley 2213 de 2022, EMPLACESE a los demandados **DARGUIS SANJUAN SANTOS**, identificado con la C. C. No. 1.067.811.267 y **ORIELSON SANJUAN LAZARO**, identificado con la C. C. No. 5.453.824 para que dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto, concorra por sí mismo o a través de apoderado a recibir notificación personal del auto mandamiento de pago dictado con ocasión de la demanda incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT No 800.037.800-8 a través de apoderado..

Se le advierte que si no comparece en el término indicado, se le designará curador ad-liten a quién se notificará del auto en mención y con él se continuará el proceso hasta su terminación.

Para el efecto, en los términos de la norma en cita, hágase las publicaciones a través de secretaria, en el registro nacional de emplazados

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00923 -00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: VICTOR ALFONSO SALAZAR POLANCO, CC No. 1.082.842.505

Accionado: JOSE ALBEIRO PADILLA CC No. 7.632.619

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

7 DIC 2023

En el auto de inadmisión se dijo: :

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Y en esas condiciones están casi todos los numerales del acápite de hechos de la demanda, porque en cada numeral se aglutinan varias situaciones fácticas, lo que las hace susceptibles de varias respuestas, lo que los torna confusos.

Se solicita el reconocimiento de intereses y no se cuantifican los mismos, desde que se hicieron exigibles y hasta el momento de la demanda como lo ordena el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P..

NO se hace en la demanda, el juramento de rigor de en poder de quien permanece el original del título valor arrimado como soporte ejecutivo a la demanda.,

El apoderado corrigió los hechos e hizo el juramento pedido, pero sobre los intereses responde.

José Padilla, pagare 112 con un préstamo de 10 millones de pesos el pasado 18 de diciembre del 2020 sin pago de interés ni capital hasta la fecha del 18 de octubre del 2023 por un total de 34 meses sin interés ni abono capital. debiendo un total de diez y Seis Millones quinientos mil pesos(\$ 16.500.000). su señoría.

Lo que significa que, el abogado no hizo la cuantificaciones intereses y no está clara la pretensión de intereses.

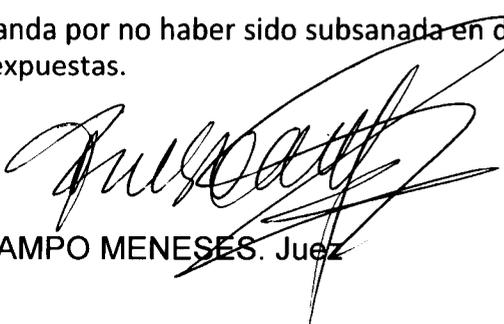
Así las cosas, como no se subsanó en debida forma la demanda, deberá ser RECHAZADA, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, conforme a las consideraciones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-4189-005 -2023 00144 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante SINDY PAOLA PERTUZ SANCHEZ, CC No 1.082.845.337

Accionado KLEANDER ALEXANDER PRADA BAUTISTA Y OTROS ,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

7 DIC 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada y resolver sobre renuncia de poder.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

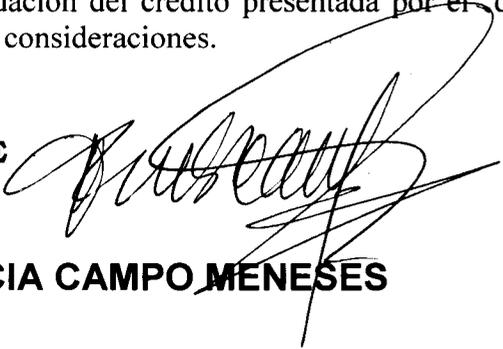
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00425-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COEDUMAG NIT No 891-701.124-6
Accionado: PATRICIA DE JESUS HUERTAS BEQUIS Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

7 DIC 2023

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia con escrito procedente del apoderado demandante y de la demandada PAULINA RAQUEL ORTIZ DE PEREIRA, quienes solicitan la suspensión del proceso y levantamiento de las medidas cautelares.,

El artículo 161 del C.G.P. en lo pertinente dispone:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

- 1-1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
- 2- Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

En ese orden de ideas, acontece que en este proceso, se profirió orden de seguir adelante la ejecución, y se está ejecutando la misma, lo que satisface los fines perseguidos por la administración de justicia, pero también lo es, que las partes tienen el derecho a lo pedido en los términos del artículo 161 del CGP, pero la suspensión no la solicitan las partes, dado que de una de estas solo participa una fracción, lo cual no es procedente.

Solo es procedente, lo que respecta al levantamiento de medida cautelar, porque se dan los supuestos de hecho del artículo 597 del estatuto procesal.

En consecuencia, el Despacho

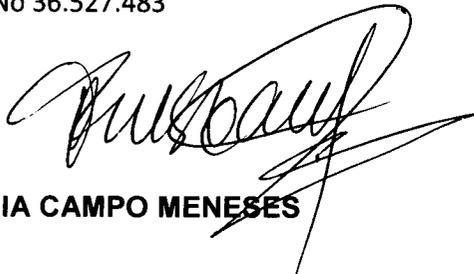
RESUELVE:

PRIMERO: Negar la suspensión del proceso, por las razones que motivan esta decisión.

SEGUNDO Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, respecto de la demandada PAULINA RAQUEL ORTIZ DE PEREIRA CC No 36.527.483

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00221-00

Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

Demandante: NANCY BEATRIZ BRITTO DE MARTINEZ, cc N° 36.521.230

demandado: CRISTIANO NUEVA GENERACION SAS NIT. 9008736535-5

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

7 DIC 2023

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con informe secretarial, en el sentido de que el apoderado de los demandados, presenta excepciones previas

Sobre el particular se tiene que, en el auto admisorio de la demanda se indica claramente, que el trámite que debe imprimírsele a la demanda es el del verbal sumario y respecto a ello, dispone el párrafo siete del artículo 391 del CGP, lo siguiente:

Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.

Como en este caso, la enunciación de excepcion previa, se hace dentro del mismo escrito en el cual se contesta la demanda, se colige que ni siquiera existe intencion de proponer dicho medio de excepcion, dado que no está conforme con lo anotado en la norma.

En consecuencia, como no se presentó los hechos tendientes a configurar las excepciones previas, como lo indica la disposición procesal pertinente, que es orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, deviene en procedencia el rechazo

No obstante, como el apoderado manifiesta que la causal invocada es la mora en el pago de la rente, ello, sustrae la demanda del cumplimiento de las exigencias de las disposiciones del código de comercio.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la excepcion previa propuesta por el apoderado de la persona demandada, conforme a las razones de hecho y de derecho expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00006-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO POPULAR SA NIT No 860.077.738-9

Accionado: JOSE JOAQUIN RINCONES CORREA CC no 1.037.605.979

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

7 DIC 2023

Se acepta la renuncia que hace el abogado JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO TP No 101.835 del C S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Menezes', written over a printed name.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00956-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA 890.300.279-4
Accionado: AURA ROSA CASTRO ARZUZA CC no 49.743,392-

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

7 DIC 2023

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de costas por no haber sido objetada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a large, stylized flourish.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2021 00733-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante CARLOS RAFAEL CHARRIS BUCAR
Accionado LUZ MARIA SIERRA ROMERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

E 7 DIC 2023

Lo solicitado por el apoderado demandante es improcedente, dado que debe dar aplicación a lo consagrado en el artículo 444 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Menezes", written over the printed name.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00955-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: FINANCIERA PROFRESSA
Accionado: YIRA PIEDAD CASTIBLANCO MAESTRE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LIBERTAD Y ORDEN
SANTA MARTA - MAGDALENA

7 DIC 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente, salvo el concepto de costas. ...

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, salvo el concepto de costas, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 202 -00862-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS Y DEL AGRO -COOSERVAGRO NIT no 900.419.528

Demandado: **ALBERTO DE JESUS HURTADO QUINTERO Y OTROS**
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

7 DIC 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005—2023-00192-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., NIT890.903.937

Accionado: JADER ESNEIDER DE LA CRUZ MEJIA, cc No.19.603.744

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

7 DIC 2023

Se libro orden de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 37.397.757 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 468 numeral 3 del C: G. P. que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 2.460.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre un fondo blanco.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00543-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOMULEXPRESS NIT No 900.082.334-0
Accionado: LORENZO ARTURO GONZALEZ y otro

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

7 DIC 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 2.074.800 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 468 numeral 3 del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 160.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MÉNESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00830-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA NIT No 800. 242.531-1

Accionado: MILTON ALFONSO TEJADA VALERA CC No 12.561.101

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

7 DIC 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada y resolver sobre renuncia de poder.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser precedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

Rad: 47-001-4189-005-0 2023- 00692-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COEDUMAG NIT No 891-701.124-6
Accionado: **ASTRID MARGARITA IBAÑEZ GODOY Y OTRO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

7 DIC 2023

Viene al Despacho para que se resuelva nulidad propuesta por el apoderado de la demandada **ASTRID MARGARITA IBAÑEZ GODOY** identificada con la C.C. No 57.429.319, por indebida notificación, según lo que alega la parte demandante de haberla realizado el día 2 de Octubre de 2023, la cual, según su criterio no se hizo en debida forma,.

Visto el expediente digital. se tiene que nada demuestra que se haya efectuado notificación a esta persona demandada, antes del día 7 de noviembre de 2023, cuando se le realizó la misma a través de su apoderado, lo que quiere decir, que son infundados tales argumentos.

r lo expuesto, se resuelve:

Rechazar la nulidad procesal alegada por el apoderada de la demandada **ASTRID MARGARITA IBAÑEZ GODOY** identificada con la C.C. No 57.429.319, por las razones que motiva esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Menezes", escrita con un estilo cursivo y fluido.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005-0 2023- 00692-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COEDUMAG NIT No 891-701.124-6
Accionado: ASTRID MARGARITA IBAÑEZ GODOY Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

7 DIC 2023

Viene al Despacho para que se resuelva recurso de reposición intentado por ambas personas demandadas contra el auto de mandamiento de pago,

Según el apoderado de la demandada **ASTRID MARGARITA IBAÑEZ GODOY** identificada con la C.C. No 57.429.319, el contenido del pagare que fue aportado como soporte ejecutivo a la demanda, no es claro, ni expreso, ni exigible ya que no se ajusta a los presupuestos del artículo 424 del CGP, ni tampoco los del artículo 784 del código de comercio y además, que la parte demandante no aporta los documentos adicionales que demuestren que las obligaciones condicionales que ese documento contiene, fueron incumplidos o fallidas.

Según el apoderado de la demandada **ILIANA ROSA COTES MEDINA** identificada con la C.C. No 57.436.780, como es el mismo, de la otra demandada, presenta los mismos argumentos.

Verificada la oportunidad del recurso, se tiene que Aduce la apoderada demandante sobre el particular, que " el auto de mandamiento de pago, fue notificado a las demandadas por Estado Electrónico **No 75 del día 31 del mes de julio del año 2023**, razón por la cual **DICHO RECURSO DE REPOSICIÓN** contra EL MADAMIENTO DE PAGO se presentó **POR FUERA** del término procesal de conformidad a lo preceptuado en el **artículo 318 del C.G.P.**,

Lo anterior no es cierto por cuanto no existe en el expediente digital. prueba conducente, pertinente y útil de ese hecho, por el contrario, si consta la notificación realizada a los demandados a través de su apoderado.

CONSIDERACIONES:

Está previsto el recurso de reposición contra los autos que dicte el Juez, contra los de trámite que dicta los Magistrados ponentes no susceptibles de súplica, contra los interlocutorios de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoquen, reformen o revoquen (Art. 318 CGC)

Verificada la oportunidad, para resolver el recurso, se tiene que el Código General del proceso en lo pertinente dispone:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Rad: 47-001-4189-005-0 2023- 00692-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOEDUMAG NIT No 891-701.124-6

Accionado: **ASTRID MARGARITA IBAÑEZ GODOY Y OTRO**

Como el apoderado de las personas demandadas plantea la falta de requisitos formales del título ejecutivo, pero en su fundamentación, hace alusión, es a presuntas falencias que tiene la obligación en el título instrumentada, como son las condiciones previstas en el artículo 424 del CGP, incluso, cita el artículo 784 del Código de comercio, y tampoco se plantea que el título valor que soporta la demanda, no provenga de las demandadas, es claro, que resulta desenfocado ese planteamiento, por cuanto, las condiciones de la obligación, tales como: claridad, expresión y exigibilidad, incluso, su inexistencia, hacen parte de los elementos sustanciales y, deben ser atacados por una vía distinta al recurso de reposición, como lo son las excepciones de fondo.

Sobre el particular, Ha dicho la Corte Constitucional en la sentencia T-747 de 2013:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: No reponer el auto recurrido, por las razones que motivan esta decisión

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

7 DE DICIEMBRE DE 2023.

REF: P. EJECUTIVO DE ROSMERY OSORIO CONTRA ESTER
CASTILLO RAD 2022- 369-00

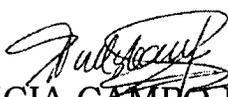
Por ser procedente lo deprecado por la parte se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA A LA DRA NATALIA
MONCADA como apoderada sustituta de la parte actora.

SEGUNDO; REQUERIR A LAS ENTIDADES BANCARIAS
relacionadas en el auto adiado el 8 de septiembre de 2022, para
que informen las razones por las cuales no han dado
cumplimiento a la orden de embargo que pesa en contra de
ESTER CASTILLO CC NO. 22.548.062

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA